

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0342** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **17 ABR 2015**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 001208-2014 de fecha 25 de Septiembre de 2014, Informe N° 313-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Febrero de 2015, Informe N° 216-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Marzo de 2015, Informe N° 371-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Abril de 2015 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001208-2014 de fecha 25 de septiembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el cruce Piura – Paita - Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **P2G-794**, propiedad del señor **MARLON BRANDO AGURTO CAMPOS**, el cual era conducido por él **MISMO**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”, infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el inspector de transportes producto de la fiscalización detecto que el botiquín no está implementado, solo cuenta con algodón y guantes quirúrgicos, adjuntándose toma fotográfica de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001208-2014 a través del Oficio N° 01433-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 07 de noviembre de 2014 por la persona de Luis Miguel Agurto Campos con DNI N° 02884136 quien señaló ser el hermano de la persona notificada según cargo de recepción que obra a folios ocho (08) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0342** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 ABR 2015**

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 25 de septiembre de 2014 y Boleta Informativa SUNARP de fecha 11 de marzo de 2015, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje N° **P2G-794** es de propiedad de la señora **BALTAZARA EMELDA CAMPOS ESCALONA** desde el 17 de Julio de 2014, administrado que conforme al Detalle de Transportistas por Número de RUC que obra a folios once (11) conjuntamente con los informes de la referencia, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, por lo tanto, no cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías, por lo que al haberse efectuado la intervención por parte del personal fiscalizador de esta entidad realizada el 25 de septiembre de 2014 en la que se encontraba transportando 3000 ladrillos de Sullana a Piura, estaría incurriendo en la responsabilidad de la prestación de un servicio no autorizado que configura la infracción del CODIGO F1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las infracciones contra la formalización del transporte, en el código F.1, Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", siendo en este caso, la señora **BALTAZARA EMELDA CAMPOS ESCALONA** la responsable de la prestación de servicio no autorizado que configura la infracción del CODIGO F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, mas no el señor **MARLON BRANDO AGURTO CAMPOS**, porque de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que estipula "El reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previsto en la Ley", y al no ser el señor **MARLON BRANDO AGURTO CAMPOS** titular del vehículo de placa de rodaje N° **P2G-794** no corresponde la aplicación de la infracción al CODIGO S.2 a). De lo ya manifestado, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la señora **BALTAZARA EMELDA CAMPOS ESCALONA** en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla en numeral 230.2 del Art. 230° de la Ley N°27444, corresponde se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del Art. 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al CODIGO F1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0342 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 ABR 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a doña **BALTAZARA EMELDA CAMPOS ESCALONA** por la infracción al **CODIGO F1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las "infracciones contra la formalización del transporte, en el CODIGO F.1, corresponde: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, infracción aplicable al transportista; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS** correspondientes a la detección de la infracción imputada a Don **MARLON BRANDO AGURTO CAMPOS**, tipificado en el **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: Botiquín equipado para brindar primeros auxilios", toda vez que no ha incurrido en dicho incumplimiento, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **MARLON BRANDO AGURTO CAMPOS**, en su domicilio sito en el Jr. Junin Nro. 511 (cerca de la Municipalidad de Castilla) Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

